

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HUMBERTO HERNANDEZ NIETO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, Y LA
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS –AGUA RICA
A.A.A.SA ESP.
DERECHO VULNERADO: DERECHO AL AMBIENTE SANO-otros
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-000059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Los señores **HUMBERTO HERNANDEZ NIETO, JOSE ENRIQUE MORENO HOYOS, MARIA ANGELINA ORTIZ, MARIA ROSMIRA DEL CARMEN VARGAS MEJIA, ELVIO ROJAS ORTIZ, HILDA CANO DE JIMENEZ, RUDBER CANO LOZADA, LUZ ANGELA MORENO HOYOS, MARINA PARRA DE HERNANDEZ, MARGARITA DURAN VELASQUEZ, EMILIA NARVAEZ, PEDRO FERNANDO DIAZ MUÑOZ y MIRIAM MURCIA PEÑA**, actuando en nombre propio interponen ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que les sea amparado el Derecho fundamental al AMBIENTE SANO, en concordancia con el derecho a la Salud y la Vida, los que presuntamente les vienen siendo vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS –AGUA RICA A.A.A.SA ESP**, representados por el señor Alcalde Popular y el Gerente de la empresa de servicios públicos o quienes hagan sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por los señores **HUMBERTO HERNANDEZ NIETO, JOSE ENRIQUE MORENO HOYOS, MARIA ANGELINA ORTIZ, MARIA ROSMIRA DEL CARMEN VARGAS MEJIA, ELVIO ROJAS ORTIZ, HILDA CANO DE JIMENEZ, RUDBER CANO LOZADA, LUZ ANGELA MORENO HOYOS, MARINA PARRA DE HERNANDEZ, MARGARITA DURAN VELASQUEZ, EMILIA NARVAEZ, PEDRO FERNANDO DIAZ MUÑOZ y MIRIAM MURCIA PEÑA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS –AGUA RICA A.A.A.SA ESP**, representados por el señor Alcalde Popular y el Gerente de la empresa de servicios públicos, o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración del Derecho fundamental al Ambiente Sano, en concordancia con el derecho a la Salud y la Vida, conforme lo considerado en este auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43104e8c90baf11d2962a446e969a7de1b29d25d0b7163755d0e17b856c5883d**

Documento generado en 15/07/2022 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PAULA ANDREA QUICENO MONJE como agente oficioso de ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.352

PAULA ANDREA QUICENO MONJE identificada con C.C.N.1.1193.396.843, actuando como agente oficioso de **ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO** interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA QUICENO MONJE** identificada con C.C.N.1.1193.396.843, actuando como agente oficioso de **ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO**, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d3004e5f763906e6f0797cffcdddae01c43760823cbd88da6b21cba312e2b**

Documento generado en 15/07/2022 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AURELIA REALPE
Identificada con C.C. No.30.515.767
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus
representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00056-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 035

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767 quien actúa en nombre propio, con domicilio en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, quienes acuden al mecanismo de tutela, en orden a que se amparen los derechos fundamentales **a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal** presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS SAS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y como vinculado ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante de 59 años de edad, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a la EPS ASMET SALUD, con cané del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Refiere la actora que padece de **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**, situación por la cual requiere de manera periódica acudir a las diferentes citas de control para el respectivo seguimiento de su enfermedad, las que en su mayoría son de carácter especializadas, por tal motivo se hace necesario que ASMET SALUD EPS SAS le AUTORICE A TIEMPO TODAS LAS CONSULTAS, PROCEDIMIENTOS, EXAMENES Y MEDICAMENTOS REQUERIDOS, COMO LOS QUE SE ORDENAN DE MANERA PERIÓDICA Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTE TIEMPO DE MANERA URGENTE.

Señala que es preocupante que ASMET SALUD EPS, no autorice de manera prioritaria y URGENTE todos los procedimientos médicos recetados, al igual que se priorice los procedimientos y la entrega de medicamentos para su salud estable, ASI SEAN NO PBS, como es el caso del medicamento OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas) la cual al día de la instauración de la tutela no ha sido entregada, el cual ha sido solicitado a ASMET SALUD y a la SUPERSALUD sin obtenerse respuesta alguna a sus pedidos.

Manifiesta que la NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS ASMET SALUD E.P.S.S.A.S y/o OTROS en autorizar de manera integral la atención medica que requiere su hijo, le están afectando aún más la salud y la vida diana, por lo que requiere que de forma PRIORITARIA e INTEGRAL le sean autorizados todos los procedimientos médicos especializados y tratamientos que le sean recetados por el médico tratante del menor, así como la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, ASI SEAN NO PBS.

Afirma la actora que es una persona de escasos recursos y que no cuenta con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un tratamiento integral.

PRETENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Atendiendo los anteriores hechos, la accionante solicita se tutelen a su favor los derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal**, en consecuencia, se ORDENE a **ASMET SALUD EPS SAS y OTROS**, que, de manera inmediata y URGENTE, autorice un tratamiento integral en el que se incluyan **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS** que se requieran para mejorar su delicado estado de salud y así dignificar su condición de vida, ello atendiendo las recetas ordenadas por los médicos tratantes por causa del diagnóstico que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**.

Igualmente, pide que se ordene a ASMET SALUD EPS y OTROS, que, de manera PRIORITARIA e INTEGRAL autorice a su favor todos los **procedimientos médicos especializados, tratamientos**, así como la entrega de MEDICAMENTOS NECESARIOS PARA SU SALUD ESTABLE, ASI SEAN NO PBS, como es el caso del medicamento **OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas)**, el cual se hace necesario para tratar la patología que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
2. Fotocopia de Reporte Notas de Evolución, 2 folios
4. Fotocopia de orden Medica, 1 folio
5. Fotocopia solicitudes a ASMET SALUD y SUPERSALUD, 10 folio.

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil del 5 de julio de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASMET SALUD EPS, dentro del término de traslado contesta la tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que esa EPS, genera las respectivas autorizaciones para garantizar los servicios debidamente ordenados por los médicos tratantes a la paciente MARIA AURELIA REALPE.

Autorización de los medicamentos OLMETEC HCT 20/12.5 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR DE ALUMINIO/ALUMINIO (LAMINADO POLIAMIDA/ ALUMINIO/PVC/ALUMINIO, medicamentos que han sido entregados a la paciente, cuando la paciente los ha solicitado.

Igualmente señala que la usuaria MARIA AURELIA REALPE, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, y que, en efecto, cuenta con una orden medica expedida por el médico tratante, supuestos frente al cual, esa entidad no desconoce que el servicio y/o tecnología requerido, bajo una óptica o criterio finalista, son necesarios para la recuperación de la salud del accionante

Sin embargo indica, que con la expedición de la ley 1751 de 2015, el Legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 2292 de 2021, teniendo en cuenta que las EPS reciben únicamente los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC – que no puede ser destinada a un fin diferente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por su parte, las entidades departamentales tienen a su cargo la prestación de los servicios que no se encuentran en el PLAN DE BENEFICIOS y las exclusiones, tal como lo señala el artículo 13 de la resolución 1479 de 2015. Reitera que, las instituciones prestadoras de salud IPS, están supeditando la prestación de servicios NO POS y exclusiones, al pago anticipado, pago que no puede realizar ASMET SALUD EPS y por lo tanto, es necesario que el Juzgado ordene al ADRES que proceda con el pago inmediato y anticipado del servicio que solicita el usuario, con el fin de garantizar el equilibrio en el sistema de salud. De lo contrario, se estaría imponiendo una carga excesiva a la EPS que no puede soportar y que afecta gravemente el equilibrio financiero de la prestación de los servicios.

(...)

Frente a lo relacionado con los gastos de transporte de la señora MARIA AURELIA REALPE son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por lo tanto están cubiertos por una UPC especial, siendo así el TRANSPORTE un servicio que nuestra EPS cubrirá para el USUARIO en el momento que ella lo requiera.

Respeto al caso de los servicios de HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN y su acompañante con transporte, nos permitimos indicar que a la EPS-S NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE COMO EL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL ACOMPAÑANTE, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2381 de 2021, por lo tanto estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. De igual forma lo detalla el Concepto Jurídico del Ministerio de Salud 201511601086481 de 26 de junio de 2015 y la 201534101217321 del 2015-07-16. Es por ello que corresponde a la SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA sufragar dichos gastos, como quiera que es a este ente el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL le ha girado los recursos para la cobertura de los SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DE LA RESOLUCIÓN 2292 de 2021, resolución que aclara y actualiza el nuevo PBS para el 2022.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación en los siguientes términos:

(...) COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD se tiene lo siguiente:

En febrero de 2017 entró en plena vigencia el aparte de la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, relacionada con el Plan de Beneficios. La implementación de este punto se ha dado en tres niveles. El primero es el conjunto de prestaciones que garantizan la protección colectiva, y lo conforman aquellas tecnologías y servicios cuyo uso se puede anticipar (lo que antes se llamaba el POS). El segundo alude a un mecanismo de protección individual; es decir, beneficios que no se pueden anticipar (el antiguamente llamado No POS). El tercer nivel es el de aquellos servicios y tecnologías que no pueden ser costeadas con recursos públicos por ser cosméticas, prestadas en el exterior o carecer de seguridad, eficacia, efectividad o aprobación del Invima; es decir, las exclusiones.

Conforme con el artículo 15 de la normativa estatutaria en cuestión, el Sistema de Salud debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal incluya su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

- A) COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA: En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garanticen la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

- B) COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL: La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020. De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en tal virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

Frente a la COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAI En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Referente a las pretensiones de la accionante relacionada con la entrega del medicamento OLMESARTAN/HCT 40/12.5 MG, es competencia de **ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.**

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Aclararan que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. (lo subrayado en negrilla del Juzgado.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de la señora MARIA AURELIA REALPE, no se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional

A su turno la entidad vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, contesta la tutela que se resume en los siguientes términos:

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Solicito ampliar la información suministrada con el fin de pronunciarse respecto de la mencionada acción y efectivamente ejercer el derecho de defensa que compete a esa Entidad, en virtud del artículo 29 superior por haber sido vinculada en la presente acción, puesto que, si bien se envía el correo electrónico con los documentos de la acción de tutela, el enlace para acceder a los documentos, sólo se permite para el correo electrónico de notificaciones.judiciales@adres.gov.co, y éste es un correo para recibir notificaciones, pero sólo tienen acceso los funcionarios de correspondencia de la entidad más no el grupo de acciones constitucionales y de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
(Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud** la **vida digna**, y la **Integridad personal** que reclama la accionante **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767 a su favor, por parte de ASMET SALUD E.P.S S.A.S, y/o la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- al no autorizar de forma diligente todos los servicios en salud que requiere, en este caso los **MEDICAMENTOS** que le han sido ordenados por su médico tratante, esto es, **OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas)**, así sean NO PBS o PBS, ello en razón a la patología que presenta, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**, situación que la tiene en delicado estado de salud.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección".

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera^[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Itagüé, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, "Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

La accionante **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767, pretende se tutelen a su favor los derechos fundamentales a **la salud, a la vida digna y a la integridad personal**, los que

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

considera le están siendo vulnerados por parte de **ASMET SALUD EPS S.AS**, y/o la Secretaria de Salud Departamental, o en defecto ADRES; por no autorizar de manera inmediata los medicamentos que requiere y que le han sido ordenados por su médico tratante, esto son, **OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas)**, así sean NO PBS o PBS, ello en razón a la patología que presenta, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**, situación que la tiene en delicado estado de salud.

Conforme la patología aquí descrita, la accionante pide que a través de tutela se ordene a ASMET SALUD EPS o a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, autorice a su favor los medicamentos que requiere con URGENCIA para mejorar los efectos de la patología que presenta, esto es, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**; de igual forma pide que la EPS le garantice un tratamiento Integral en el cual se incluya el cubrimiento de los gastos de **estadía, alimentación y transporte de ida y regreso** a la ciudad donde se practiquen las citas de medicina general, especializadas, cirugías, laboratorios, hospitalización, terapias, entre otras necesidades requeridas para mejorar su delicado estado de salud.

Así las cosa, y del análisis de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, en conjunto con las respuestas brindadas por las accionadas, quedó demostrado al Juzgado que la paciente **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, recibiendo sus servicios médicos por parte de la EPS ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma quedó probado con la historia clínica en la que se registra el Reporte Notas de Evolución- allegada al expediente, que la usuaria presenta el diagnóstico denominado **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**, situación que la tiene afectada en su salud, por consiguiente requiere que la EPS a la cual se encuentra afiliada, le brinde la atención médica que requiere para mejorar las dolencias en su salud.

En este orden de ideas, advierte este Juez Constitucional que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada la accionante **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767, al no brindarle un servicio de salud oportuno, continuo y eficiente, se encuentra vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales a la salud que reclama la actora a su favor, ello en razón a que no le hacen entrega a tiempo de los medicamentos que le son formulados por su médico tratante, tales como **OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas)**, los cuales se hacen necesarios para conservar la salud de la paciente quien padece de **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**, situación que la tiene en delicado estado de salud.

Visto lo anterior, y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó demostrado que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud integral, oportuno y eficiente a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo los medicamentos, las citas médicas, los procedimientos y los insumos que requieran los pacientes y que les hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

Corolario con lo antes expuesto, la accionante manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se generen para el traslado desde el municipio de Puerto Rico, Caquetá, hasta el lugar donde deba recibir tratamientos médicos en razón a la patología que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**, indicando ser una persona de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que *“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

de quienes la presentan⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que es obligación de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, prestar los servicios de salud requeridos por la usuaria, en el que se incluyan los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, todo esto con el fin de no vulnerar su derecho fundamental a la salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social, servicios que deben ser oportunos, continuos y eficientes, frente a este tema, la Corte Constitucional ha señalado “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)

Con relación a la negativa de la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha dicho que se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado tutelaré a favor de la accionante **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767, los derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** que reclama; en consecuencia, **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor de la paciente **MARIA AURELIA REALPE** y sin dilación alguna el medicamento que le fue formulado por su médico tratante, esto es, **OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas)**, debiéndose además autorizar a tiempo todas la CITAS MEDICAS con **ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** y demás que sean requeridos por causa de la patología que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**.

De igual forma se ordenará a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que en lo sucesivo autorice a favor de la paciente los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE y ALIMENTACION** los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que la usuaria pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde actualmente vive; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** el deber de prestar a la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, debido a la patología que presenta, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a**

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor de la paciente **MARIA AURELIA REALPE** y sin dilación alguna el medicamento que le fue formulado por su médico tratante, esto es, **OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas)**, debiéndose además autorizar a tiempo todas la CITAS MEDICAS con **ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** y demás que sean requeridos por causa de la patología que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que en lo sucesivo autorice a favor de la paciente los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE y ALIMENTACION** los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que la usuaria pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde actualmente vive; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** el deber de prestar a la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, debido a la patología que presenta, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA**.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa1c1de60c04ac697075f4c7355f0ebdd28d51f698021f1a96443ce980bae5**

Documento generado en 15/07/2022 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: EBROUL VARON GARCIA
Radicado: 185924089-002-2021-00111-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.350

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante, el Juzgado **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **EBROUL VARON GARCIA** identificado con C.C.N.96.351.543, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 02 de diciembre de 2021; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

El expediente queda sin restricción de privacidad conforme el emplazamiento aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278df0debf2e83cf8ce119c6dfbcb028d3d3ae3fce8a292fd948272639eb4260

Documento generado en 15/07/2022 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: WILSON VASQUEZ CASTRO
C. C. No. 15890250
RADICADO: 185924089002-2007-00101-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 353

El apoderado de la entidad ejecutante en apoyo con el Profesional Universitario de Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A, **Víctor Andrés Gallego Osorio**, solicitan en memorial que antecede la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado del demandado **WILSON VASQUEZ CASTRO** identificado con **C.C.N. 15890250**.

Seria del caso, ordenar la suspensión del proceso conforme lo solicita la parte ejecutante, sin embargo, para el Juzgado se hace necesario se demuestre la calidad de desplazado del señor **WILSON VASQUEZ CASTRO** identificado con **C.C.N. 15890250**, por consiguiente se ordenará requerir al apoderado de la entidad demandante para que allegue el Certificado de desplazado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que allegue certificación expedida por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, donde conste que el señor **WILSON VASQUEZ CASTRO** identificado con **C.C.N. 15890250** tiene la calidad de desplazado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da582b9a8a477d770eaf4323b42ea505f779d6730634c7a8602df48ee202f6**

Documento generado en 15/07/2022 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>